

Recurrente: Verónica Belén Meléndez Osornio.
Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Requisitos para contender a una candidatura independiente

Hechos

a. Convocatoria. El 28 de octubre, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para candidaturas independientes a las diputaciones federales. En ella se determinó, entre otras cuestiones, que del treinta de octubre al uno de diciembre se debía presentar la manifestación de intención.

b. Manifestación de intención. El 1 de diciembre, la recurrente presentó su manifestación de postular su candidatura independiente a la Diputación Federal, sin entregar copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

c. Requerimiento. El 2 de diciembre, el Vocal Ejecutivo le otorgó un plazo de 48 horas para que remitiera la documentación faltante, con apercibimiento que, en caso de no hacerlo, su intención se tendría por no presentada.

d. Constancia de BANORTE. El 4 de diciembre, BANORTE expidió una carta en la que informó al INE que la apertura de la cuenta estaba en trámite.

e. Ampliación de plazo de requerimiento. El 5 de diciembre, el Vocal Ejecutivo concedió una prórroga adicional de 3 días hábiles. Dicho plazo feneció el nueve de diciembre.

f. Entrega de constancia condicionada. Ese mismo día, le fue entregada a la recurrente constancia de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal, calidad que quedó condicionada a la presentación del contrato de la cuenta bancaria.

g. Segunda constancia. El 9 de diciembre, BANORTE informó al INE que la apertura de la cuenta estaba en trámite.

h. Oficio. El 10 de diciembre, se informó a la recurrente la revocación de su constancia, con motivo de que no presentó copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

i. Entrega de carátula de activación de contrato de servicios bancarios. El mismo día, la recurrente entregó la carátula de activación del contrato de servicios bancarios de la asociación civil.

Proceso de selección de candidaturas independientes a diputación federal.

JDC

Inconforme, el 14 de diciembre, la recurrente presentó juicio ciudadano. El 8 de enero de 2021, la Sala Regional confirmó la determinación del Vocal Ejecutivo.

Reconsideración

En desacuerdo, el 11 de enero pasado, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al determinar que, efectivamente, la recurrente no cumplió con los requisitos para obtener su constancia de aspirante a candidata independiente.

Esto porque de la valoración probatoria determinó que la recurrente no justificó de manera idónea la omisión de presentar en tiempo y forma la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación civil, aun cuando el Vocal Ejecutivo le otorgó 2 plazos extraordinarios por la contingencia sanitaria, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

Por otro lado, si bien es cierto que, la recurrente señala que la Sala Regional inaplicó diversos artículos constitucionales, convencionales y legales, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Ello porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se inaplicaron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional determinó que no se vulneró en perjuicio de la recurrente el principio *pro persona*.

Entre otras cuestiones, porque el Vocal Ejecutivo le otorgó dos plazos para cumplir con los requisitos exigidos, a pesar de que uno no se prevé en la Ley, sin que la aplicación de dicho principio implique resolver de manera favorable la pretensión de la recurrente, conforme a la jurisprudencia de la SCJN.

Dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Conclusión: Al no surtir el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.